



REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
Consejo Superior

Gestión

4
1

ACUERDO No. 01

30 de enero de 2004

Por el cual se expide el Estatuto sobre la Propiedad Intelectual.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y conforme a la legislación comunitaria y nacional vigente sobre propiedad intelectual, en especial con la Decisión 351 del Régimen Común sobre derechos de autor y derechos conexos, y leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 de derechos de autor; Decisión 486 del Régimen Común de propiedad industrial de la Comunidad Andina de Naciones; la Decisión 345 de 1993 del Régimen Común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales; Decisión 391 de 1996 del Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Universidad como centro de ciencia, tecnología y de cultura nacional e internacional debe afrontar, mediante la investigación, el reto que marca el avance de la ciencia, del arte y de la tecnología.
2. Es función de la Universidad promover entre su comunidad académica la investigación en todas sus formas y la producción intelectual, así como proteger la propiedad intelectual.
3. La Universidad requiere una política clara respecto a la titularidad de los derechos sobre la producción intelectual y al régimen de reconocimientos morales y estímulos económicos por los resultados de ella.
4. Una sana política en materia de propiedad intelectual permite la transferencia de tecnología, los intercambios culturales y científicos, y el desarrollo sostenible en condiciones razonables y adecuadas a las necesidades de la Universidad y del país.
5. Es necesario unificar y adecuar en un solo estatuto las normas universitarias sobre la Propiedad Intelectual, para obtener un manejo sistemático y eficaz de la materia.

ACUERDA:

Expedir el presente Estatuto sobre la Propiedad Intelectual:

CAPÍTULO I

NORMAS RECTORAS

ARTÍCULO 1. OBJETO

El objeto del presente estatuto es regular los derechos sobre la propiedad intelectual dentro de la Universidad Tecnológica de Pereira, que para efectos del presente Estatuto en adelante se llamará la Universidad.

ARTÍCULO 2. FUNCIÓN SOCIAL

Es misión de la Universidad la búsqueda del conocimiento científico, técnico, tecnológico, humanístico, artístico y filosófico para beneficio y uso de la sociedad. En consecuencia, procurará

que cualquier derecho resultante de la producción intelectual, sea manejado de acuerdo con el interés público y con los derechos constitucionales y legales existentes.

ARTICULO 3. RESPETO A LA BIODIVERSIDAD Y A LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

En la producción intelectual de los docentes, estudiantes y administrativos, cualquiera que sea su forma, que verse sobre el acceso a los recursos biológicos o sobre los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos, la Universidad velará porque se respeten las normas nacionales y supranacionales que regulan la materia así como la voluntad o el consentimiento de las comunidades indígenas, afroamericanas y campesinas que poseen el recurso biológico y el conocimiento asociado a éste.

ARTICULO 4. DEL RESPETO POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Universidad velará porque la producción intelectual de sus docentes, administrativos y estudiantes se oriente por el respeto al desarrollo sostenible; por lo tanto, el desarrollo del conocimiento científico, técnico, tecnológico, humanístico, artístico y filosófico, debe fundamentarse en el mejoramiento de la calidad de vida, dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas, para asegurar la existencia y el bienestar de las generaciones futuras y favorecer el progreso social.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La Universidad, por el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual de los docentes, administrativos y estudiantes es de la autoría de éstos, y que con ella, no han quebrantado los derechos sobre la propiedad intelectual de otras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

ARTÍCULO 6. PREVALENCIA

Las normas previstas en este Estatuto se subordinan a las de orden jerárquico superior; en caso de conflicto entre normas de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de la Universidad, prevalecerá el presente Estatuto.

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN

Los casos que no se encuentren exactamente contemplados en este Estatuto se regirán por las normas que regulen asuntos semejantes y por las que posteriormente lleguen a regir en la materia.

ARTÍCULO 8. MODALIDADES ASOCIATIVAS.

Cuando los derechos sobre propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los docentes, a los administrativos o a los estudiantes de la Universidad, ésta procurará establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas de que habla la Ley 80 de 1.993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), para la explotación comercial de la creación.

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD.

Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad, o manifestadas por sus docentes, administrativos o estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Universidad.

ARTÍCULO 10. CONSERVACION DEL PATRIMONIO INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD.

Las colecciones de biodiversidad, de piezas arqueológicas o precolombinas, las obras de arte adquiridas o donadas a la Universidad, los ejemplares de tesis y trabajos de grado y las memorias y cuadernos de investigaciones que reposen en las unidades académicas o administrativas, y los demás activos intangibles de la Institución, forman parte del patrimonio Intelectual de la Universidad, por

lo que no pueden ser retirados de los recintos donde se encuentran, salvo cuando esté permitido por las normas internas de la Universidad o exista una previa aprobación por parte de la misma.

Los archivos o memorias de las actividades científicas, artísticas, filosóficas y tecnológicas y de las investigaciones existentes en cada unidad académica o administrativa, no podrán destruirse sino cuando hayan sido reproducidos por microfilmación u otro sistema idóneo.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Estatuto, o de las actas y de los convenios sobre derechos de la propiedad intelectual que él regula, se aplicará la norma más favorable al creador de la propiedad intelectual.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual es la que se ejerce sobre toda creación del talento humano, referida al dominio científico, literario, artístico, industrial o comercial, siempre que sea susceptible de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer.

La propiedad intelectual comprende: el derecho de autor y los derechos conexos, la propiedad industrial y la obtención de nuevas variedades vegetales y los procedimientos para su obtención.

ARTÍCULO 13. DERECHO DE AUTOR Y SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Derecho de autor es el derecho que se ejerce sobre las obras artísticas, científicas y literarias, incluidos los programas de computador y las bases de datos.

Se entiende por obra "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma y medio" (Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1.993).

La protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la producción intelectual, sin que se requiera registro alguno. El registro ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor solo tiene como finalidad brindar mayor seguridad a los titulares del derecho.

Autor es la persona natural que crea la obra. Se presume legalmente que es autor la persona física cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otro signo convencional que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones.

Para efectos del presente Estatuto, son consideradas obras:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos, documentos escritos sobre proyectos de investigación, publicaciones seriadas, módulos, manuales, y cualquier otro tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;

- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador (computador) ;
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

De igual forma, el artículo 5° de la ley 23 de 1982 dice que “Son protegidos como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

- a. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transformaciones, etc. el que la ha realizado, salvo convenio en contrario.
- b. Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre”.

El derecho de autor comprende los *derechos morales* y los *derechos patrimoniales*:

ARTÍCULO 14. DERECHOS MORALES

Derechos morales son las prerrogativas que corresponden al autor por el hecho de crear la obra. Los derechos *morales* nacen en el momento de la creación de la obra, sin necesidad de registro ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Corresponden al autor de manera personal e irrenunciable; por su carácter extrapatrimonial no pueden enajenarse ni embargarse, no prescriben y son de duración ilimitada.

Son derechos morales:

- a. Reivindicar la paternidad sobre la obra y exigir que el nombre del autor y el título de la obra, sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue.
Se presume que el autor es la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales u otro signo que lo identifique, aparece en la obra, en sus reproducciones o se menciona en la representación de la misma.
- b. Velar por la integridad de la obra, a efecto de que no sea mutilada o deformada.
- c. Optar por publicar la obra o por dejarla inédita. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo, o en forma anónima.
- d. Modificar la obra en cualquier tiempo, y retirarla de la circulación, previo el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Cuando exista coparticipación de derechos con la Universidad, dichos derechos serán ejercidos por los docentes o funcionarios, en cuanto no sean incompatibles con los derechos y obligaciones de la Universidad.

ARTICULO 15. DERECHOS PATRIMONIALES.

Los derechos patrimoniales consisten en el aprovechamiento económico de la obra; se causan con la publicación o la divulgación de la misma.

Las prerrogativas económicas pueden tener como titular al autor o pueden corresponder a otras personas, según la modalidad bajo la que aquél cree la obra. Pueden cederse por el autor o por disposición legal a favor de terceras personas, en todo o en parte, por acto entre vivos o por causa de

muerte. Tienen carácter temporal; pueden renunciarse y embargarse; son prescriptibles y expropiables.

Los derechos patrimoniales son tantos cuantas formas de utilización puedan darse a una obra. Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí; la autorización del autor para hacer uso de una de ellas no se extiende a las demás.

ARTICULO 16. LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Son limitaciones a los derechos patrimoniales las utilizaciones de una obra, permitidas directa y taxativamente por la ley, sin necesidad de solicitar autorización al titular y sin pago de derechos, tales como:

- a. Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.
- b. Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que la misma no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- c. Reproducir una obra en forma individual, por la biblioteca o un centro de documentación, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de ellos y la reproducción se haga para preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- d. Reproducir y distribuir en periódicos o boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o transmisión pública no se hayan reservado expresamente.
- e. Reproducir, distribuir y comunicar al público noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por radiodifusión.
- f. Representar o ejecutar una obra en el curso de las actividades académicas, por el personal, los estudiantes, y demás personas directamente vinculadas a las actividades de la Universidad.
- g. Reproducir por cualquier medio, una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

La reproducción de un programa de computador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

- h. Reproducir en un solo ejemplar una obra cinematográfica, sin fines de lucro, para uso personal y en el domicilio privado.

ARTICULO 17. OBRAS SEGÚN EL TIPO DE CREACION.

Atendiendo al tipo de creación las obras pueden ser *originales* y *derivadas*. Son originales las obras producidas primigeniamente por un autor. Son derivadas las creaciones realizadas sobre obras originales pertenecientes a otras personas, las cuales son protegidas como obras independientes en cuanto representen una creación personal, tales como:

- a. las traducciones, adaptaciones, y demás transformaciones realizadas sobre una obra, con autorización expresa del titular de los derechos;

- b. las antologías, diccionarios, bases de datos y obras similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes constituya una creación original.

ARTICULO 18. OBRAS SEGUN EL NUMERO DE AUTORES.

Según el número de autores las obras pueden ser *individuales* y *complejas*. Son individuales las creaciones realizadas por un solo autor. Son complejas las creadas por dos o más personas.

Las obras complejas se dividen en *obras en colaboración*, *obras colectivas* y *obras compuestas*.

Obra *en colaboración* es la realizada por dos o más personas que hacen aportes propios en la creación intelectual. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.

Obra *colectiva* es la realizada por un grupo de personas que elabora su trabajo según un plan diseñado por un director y bajo la coordinación de éste, quien es el que crea intelectualmente la obra. El director es titular de los derechos sobre la obra y solo tiene respecto de sus colaboradores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.

El editor académico, es decir, la persona designada por el Comité de Publicaciones o por la Universidad para diseñar, de acuerdo con las líneas editoriales definidas por la Universidad, la organización teórica y metodológica de una *obra colectiva*, y de seleccionar y coordinar a los autores que participan en la misma, es titular de los derechos morales, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones. En este caso los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad quien podrá ceder parte o la totalidad de los mismos a los autores a través de contrato.

La persona natural o jurídica que coordine una *compilación* se considera autor de ella, sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.

Obra *compuesta* es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta, son titulares del derecho de autor sobre sus respectivas creaciones.

Quien adapta, traduce, actualiza, revisa o transforma por cualquier medio una *obra ajena*, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, traducción, actualización, revisión o, en general, sobre la obra derivada de la original, sin perjuicio de la autorización previa que debe obtener del titular de los derechos.

ARTICULO 19. OBRAS CREADAS POR ENCARGO O BAJO SUBORDINACION LABORAL.

Obra *por encargo* es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de otra persona (o personas) natural o jurídica, según un plan señalado por ésta y por su cuenta y riesgo. Los autores solo percibirán por la ejecución del plan los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra a la persona contratante, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en los literales a y b del artículo 14 de este estatuto.

La obra creada por los empleados de la Universidad (docente o administrativo), en cumplimiento de las obligaciones laborales pactadas expresamente en el respectivo contrato, pertenece a la Universidad, sin perjuicio de las prerrogativas morales de autoría. Sin embargo, la Universidad, para estimular la creación de los docentes y administrativos, podrá convenir con el autor u autores, a través de contrato, ceder parte o la totalidad de los derechos patrimoniales a que diere lugar la difusión comercial de la obra.

ARTICULO 20. OBRAS SEGUN SU PUBLICACION.

Obra *inédita* es la que no ha sido publicada. El autor, no obstante puede registrar la obra inédita ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, advirtiendo tal circunstancia.

Obra *publicada* es la que se ha puesto al alcance del público mediante su reproducción en ejemplares.

Obra *divulgada* es la que se da a conocer al público mediante su representación o exhibición.

Obra *póstuma* es la que se publica o divulga luego de la muerte del autor, salvo cuando haya disposición testamentaria en contrario.

ARTÍCULO 21. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Es la propiedad que se ejerce sobre las producciones intelectuales que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

La propiedad sobre las creaciones que marquen un avance técnico y tengan nivel inventivo y aplicación en la industria, corresponde a los creadores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan pertenecer a la Universidad y a los entes encargantes o financiadores.

Igual norma se aplica en la creación de modelos de utilidad o mejoramiento de procesos o de productos ya existentes, y en la creación de los diseños industriales, es decir, de formas que dan apariencia especial a un producto.

El derecho al uso exclusivo de las marcas y los demás signos distintivos del producto o del servicio, se obtiene con su registro en la Oficina competente.

La propiedad industrial comprende las *nuevas creaciones* y los *signos distintivos*.

ARTICULO 22. NUEVAS CREACIONES.

Son protegidas como nuevas creaciones en la propiedad industrial:

a. Las *invenciones* de productos (sustancias, composiciones, compuestos, aparatos, dispositivos, instrumentos), de procedimientos, o de materia viva en los casos en que lo permita la ley, en todos los campos de la tecnología, la biotecnología y la biomedicina, siempre que sean novedosas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

b. Los *modelos de utilidad* o toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

c. Los *esquemas de trazado de circuitos integrados* por los cuales se entenderá lo siguiente (Artículo 86, Decisión 486):

1) *circuito integrado*: un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

2) *esquema de trazado*: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original, es decir, cuando resultare del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados.

d. Los *diseños industriales*, que consisten en la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o

tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

La protección de un diseño industrial se refiere fundamentalmente a la novedad de la forma.

ARTICULO 23. SIGNOS DISTINTIVOS.

Son los nombres comerciales que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio. Las marcas, los lemas comerciales, el nombre comercial y las indicaciones geográficas (denominaciones de origen e indicaciones de procedencia) son los signos que identifican los productos y servicios.

ARTICULO 24. ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION EXCLUSIVA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Los bienes que integran la propiedad industrial dan derecho a su titular para explotarlos de manera exclusiva y temporal en el país donde se hayan patentado o registrado.

Los derechos de explotación exclusiva de las invenciones y los modelos de utilidad se adquieren con la *patente*; los de explotación exclusiva sobre los esquemas de trazado de circuitos integrados y los diseños industriales, se adquieren con el *registro*.

Las patentes y los registros se tramitan ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia o el organismo administrativo competente en otro país.

Los derechos de explotación exclusiva sobre las marcas, los lemas comerciales y el nombre comercial, se adquieren con el *registro*. Los dos primeros se pueden tramitar en la Cámara de Comercio respectiva o en la Superintendencia de Industria y Comercio. Los derechos sobre el nombre del comerciante y del establecimiento de comercio se adquieren por el primer uso, sin necesidad de registro.

Los derechos de explotación de las denominaciones de origen se adquieren con la *declaración* en la oficina competente.

ARTÍCULO 25. DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE

La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

a. *Cuando en la patente se reivindica un producto:*

- fabricar el producto;
- ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,

b. *Cuando en la patente se reivindica un procedimiento:*

- emplear el procedimiento;
- ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento".

Sin embargo, el artículo 53 de la Decisión 486 dice que: "El titular de la patente no podrá ejercer el derecho a que se refiere el artículo anterior respecto de los siguientes actos:

- a) actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- c) actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;

- d) actos referidos en el artículo 5 del Convenio de París¹ para la Protección de la Propiedad Industrial;
- e) cuando la patente proteja un material biológico, excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada".

ARTÍCULO 26. OBLIGACIÓN DEL TITULAR DE LA PATENTE

El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada directamente o a través de alguna persona autorizada por él. (Artículo 59, Decisión 486 de la Comunidad Andina).

Se debe entender por explotación, la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado junto con la distribución y comercialización de los resultados obtenidos, de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado. Cuando la patente haga referencia a un procedimiento que no se materialice en un producto, no serán exigibles los requisitos de comercialización y distribución. (Artículo 60, Decisión 486 de la Comunidad Andina).

ARTÍCULO 27. DERECHOS CONFERIDOS POR EL REGISTRO

El registro confiere a su titular la exclusividad en la explotación de lo registrado y el otorgamiento de licencias para la explotación de terceros.

ARTICULO 28. SECRETOS EMPRESARIALES.

Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

ARTÍCULO 29. PROTECCIÓN DEL SECRETO EMPRESARIAL

Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.

Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
- c) adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;

¹ Ver: Convenio de París
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - NIT 891.480.035-9 - APARTADO AÉREO 097
TEL. CONM. 3215693/97 - FAX: 321 3206 PEREIRA (RIS) COLOMBIA - www.utp.edu.co

d) explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

e) explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;

f) comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

La protección del secreto empresarial perdurará mientras existan las condiciones establecidas en el artículo 28 de este estatuto.

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN DE USO DEL SECRETO EMPRESARIAL

Quien posea legítimamente un secreto empresarial podrá transmitir o autorizar el uso a un tercero. El tercero autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.

En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos empresariales allí contenidos, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las normas sobre libre competencia.

ARTÍCULO 31. CONFIDENCIALIDAD DEL SECRETO EMPRESARIAL

Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

ARTÍCULO 32. TITULARIDAD DE DERECHOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Los derechos sobre las creaciones industriales son de sus productores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Universidad y a los organismos financiadores.

El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención.

Se presume que el titular de los derechos patrimoniales es la persona o personas a cuyo nombre se hace la solicitud de patente o de registro.

ARTÍCULO 33. OBTENCIÓN DE VARIEDAD VEGETAL.

La persona (docente, administrativo o estudiante) que haya creado una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que haya denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, puede solicitar el otorgamiento de un certificado de obtentor ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o la oficina nacional competente en otro país. Entiéndase por crear, obtener una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

ARTÍCULO 34. TITULARIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR.

Quien obtiene una nueva variedad vegetal es titular de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Universidad y a los organismos financiadores.

Se presume que la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el certificado, es la titular de los derechos económicos sobre la variedad vegetal obtenida.

ARTICULO 35. DERECHOS QUE CONFIERE EL CERTIFICADO.

El certificado de obtentor confiere a su titular:

a. El derecho exclusivo para comercializar el material de reproducción, propagación o multiplicación de su variedad.

Se extiende el anterior derecho a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, es decir, que conserven las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; como también a aquellas cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida.

Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material sin fines comerciales, o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida.

b. Conceder licencias para la explotación del material e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización o tendientes a ella.

PARAGRAFO. Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

CAPÍTULO III

ACTA DE ACUERDO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU OBLIGATORIEDAD

ARTÍCULO 36. ACTA DE ACUERDO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Es el documento que contiene el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, los derechos morales, las obligaciones, plazos, términos de financiación, distribución de derechos patrimoniales de los participantes y la Universidad y demás condiciones especiales.

La titularidad de los derechos morales y patrimoniales, los criterios para distribuir los derechos patrimoniales y la proporción que corresponda a cada beneficiario, deberán establecerse en un acta que deberá suscribirse entre todos los partícipes, antes de iniciar cualquier trabajo que de lugar a una producción intelectual.

El comité de investigaciones de la Universidad, exigirá la elaboración del acta como requisito previo a la aprobación de proyectos o propuestas investigativas.

ARTÍCULO 37. ESTIPULACIONES DEL ACTA DE ACUERDO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Para que un docente, un funcionario administrativo o un estudiante de la Universidad se considere vinculado a un proyecto de investigación, asesoría, consultoría, trabajo de grado, tesis u otro que

conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica, técnica, obtención de nueva variedad vegetal o literaria, incluidos los programas de computador y las bases de datos, previa y obligatoriamente deberá suscribir un acta de compromiso con el Centro de Investigaciones y extensión, en la que al menos se estipulará:

- a. El objeto del trabajo o de la investigación.
- b. El coordinador de la investigación, los investigadores principales, coinvestigadores, auxiliares de investigación, asesor y demás realizadores.
- c. El grado de autonomía y de responsabilidad que tienen tanto el investigador principal como los coinvestigadores para designar a sus colaboradores, acompañada de la constancia de que los organismos financiadores, si los hubiere, aceptan los cambios de investigadores.
- d. El compromiso personal de los investigadores con la realización de la investigación, por lo menos, hasta que sean remplazados por otros. En todo caso la continuidad en la labor investigativa es obligatoria mientras el investigador no sea sustituido oficialmente, mediante constancia anexa al acta de que se viene hablando.
- e. La duración del proyecto, el cronograma de actividades y el término de vinculación de cada partícipe en el mismo.
- f. Los organismos financiadores, la naturaleza y cuantía de sus aportes, y el porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
- g. Las bases para fijar los beneficios económicos y el señalamiento de los porcentajes que destinarán para la comercialización los organismos financiadores, la Universidad, los investigadores y los realizadores.
- h. Las personas y los organismos que gozarán de los derechos patrimoniales sobre la obra o la investigación, así como la proporción en la distribución de los beneficios netos.
- i. Las obligaciones y los derechos de las partes, señalado expresamente en quienes se radicarán los derechos morales y los derechos patrimoniales, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto y lo consagrado en la ley.
- j. Las causales de retiro y de exclusión del trabajo o de la investigación.
- k. Si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico.
- l. Las cláusulas de confidencialidad, cuando la información reúna las siguientes cualidades : a) se refiera a la naturaleza, características o finalidades de un producto o a los métodos o procesos de su producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o de prestación de servicios; b) tenga carácter de secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información; c) tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; d) la persona que la tenga bajo su control, atendiendo a las circunstancias dadas, haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta, y e) conste en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.
- m. La constancia de que todos los partícipes conocen el presente estatuto.

Las actas serán elaboradas por la Dirección de Investigaciones, conforme a las pautas fijadas por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo de la actividad deberán constar expresamente y anexarse al acta original.

PARÁGRAFO 2. De los beneficios netos que correspondan a la Universidad se destinará un porcentaje para la financiación de patentes y para el apoyo a la producción intelectual.

CAPITULO IV

TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: PRODUCCIÓN DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

ARTICULO 38. DISPOSICIONES GENERALES

1. Siempre se reconocerá a los autores o realizadores los derechos morales sobre toda creación o invención concebida o puesta en práctica en el curso de sus responsabilidades con la Universidad.

La Universidad velará porque en los Convenios o Contratos conste expresamente el respeto a los derechos morales de docentes, estudiantes y administrativos que participen en la obra o el proyecto.

2. Los derechos patrimoniales podrán pertenecer conjunta o separadamente a los creadores, a la Universidad, o a otras personas y organismos, dependiendo de la modalidad bajo la cual el realizador ejecute la producción intelectual.

3. El reconocimiento de derechos patrimoniales puede originarse por la creación intelectual, por la dirección del trabajo, por la financiación, por la comercialización o legalización, o por otros factores, según lo que se establezca en el acta respectiva.

4. La financiación de una creación intelectual genera derechos patrimoniales para el ente o entes financiadores, en proporción a sus aportes, sin perjuicio del porcentaje o pago de honorarios que corresponda a la Universidad y a los realizadores.

5. En los Convenios de Cooperación en donde participe la Universidad y una institución de orden público o privado deberá constar, en acta firmada por las partes, a quién corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales.

ARTICULO 39. OBRA Y PRODUCCIONES HECHAS POR ENCARGO DE LA UNIVERSIDAD O DE UN TERCERO.

Corresponde de manera exclusiva a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual de sus empleados o de sus estudiantes, cuando la obra se haya hecho por encargo expreso de la Institución y bajo el pago de una remuneración.

Cuando la producción es encargada por un tercero a la Universidad y financiada por él, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde al encargante, sin perjuicio de que los honorarios por el contrato de servicio se distribuya entre la Universidad y los realizadores, conforme se defina en el acta que deberá suscribirse entre las partes.

ARTICULO 40. OBRA Y PRODUCCIONES CREADAS BAJO RELACION LABORAL.

Corresponden a la Universidad los derechos patrimoniales sobre las obras y producciones creadas por sus empleados, siempre y cuando hayan sido contratados específicamente para realizarlas, o cuando estén comprendidas dentro de las obligaciones laborales expresamente contraídas por el empleado.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores, sobre las cuales ejercen éstos tanto los derechos morales como los patrimoniales. Los estudiantes a quienes están dirigidas, pueden anotarlas libremente, pero para su publicación o reproducción integral o parcial, requieren autorización previa y escrita de quien las pronunció.

ARTICULO 41. DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS EMPLEADOS (DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS).

Los derechos morales sobre la producción de los docentes y empleados administrativos de la Universidad referentes a la propiedad intelectual, corresponden a los respectivos autores o realizadores. La titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde de manera exclusiva cuando:

a. La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Universidad.

b. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente o Funcionario administrativo, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas, legales o contractuales, que haya de cumplir con la Universidad.

c. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

ARTICULO 42. COPARTICIPACION DE DERECHOS PATRIMONIALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SUS EMPLEADOS (DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS).

Habrà coparticipación de derechos patrimoniales entre la Universidad y sus docentes o funcionarios, cuando éstos realicen su producción intelectual bajo las siguientes modalidades:

- a. Utilizando reactivos, laboratorios, equipos, y en general materiales cuyo uso implique costo, desgaste o depreciación de los activos de la Universidad.
- b. Como resultado del período sabático o de una comisión de estudios, incluidas en ésta la licencia remunerada para ejercer la comisión fuera de la Universidad y la concesión de becas por parte de la Institución.
- c. Como actividad del plan de trabajo del docente o funcionario.
- d. Con financiación de la Universidad, o con respaldo institucional de la misma.
- e. Cuando a la obra por encargo se dé utilización o aplicación diferente de la originalmente contratada.
- f. Como obra colectiva, caso en el cual se compartirán los derechos patrimoniales entre la Universidad y el autor de la obra.

Esta coparticipación se dará aun en el evento de que no se haya celebrado previamente convenio entre el empleado y la Universidad para la utilización de los materiales y equipos. Sin embargo, las partes deben formalizar dicho convenio a través de la suscripción de un acta o contrato entre las partes que determinará la proporción de los derechos que corresponden a la Universidad, al autor o investigador, a los partícipes y a los organismos financiadores o cofinanciadores, si los hay.

En principio, es necesario suscribir previamente un acta que determine los derechos a que tiene lugar cada una de las partes.

PARAGRAFO. La proporcionalidad de los derechos patrimoniales que correspondan a la Universidad, a sus empleados, y a los organismos financiadores, si los hay, se determinará en un acta que deberán suscribir las partes.

ARTICULO 43. PRODUCCION DE LOS ESTUDIANTES.

Pertencen al estudiante los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice personalmente o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas (Tesis, Trabajo de investigación, Trabajos de grado, Monografías o memorias, trabajos de asignaturas, etc.).

Es *asesor* el empleado de la universidad que en cumplimiento de sus obligaciones con la Institución, orienta al estudiante en la realización de una monografía o memoria, de una producción arquitectónica o artística, o en trabajos análogos que se evalúan académicamente, mediante sugerencias sobre el tema a desarrollar y la forma de estructurarlo, sin participar directamente en la ejecución ni asumir responsabilidad por los resultados. En consideración a ello, el autor único y exclusivo será el estudiante que organizó, recaudó y plasmó toda la información recopilada, incluidas las directrices e ideas planteadas por el asesor.

Las obras derivadas de esta producción académica de los estudiantes (artículos, presentaciones en congresos, capítulos de libros, etc.) pueden tener autores y titulares adicionales, por ejemplo el asesor de la tesis o trabajo de grado, siempre y cuando exista la autorización por escrito del estudiante o estudiantes autores.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

a. Cuando en los trabajos académicos de los estudiantes, intervenga un empleado de la Universidad que participe de manera directa en el resultado final y asuma responsabilidad por los resultados, habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre la Universidad, el empleado y los estudiantes ejecutores, conforme se defina en el acta que deberá suscribirse entre las partes.

Si además existiesen entidades financiadoras o que participen de manera directa en el resultado final y asuma responsabilidad por los resultados del trabajo, éstas tendrán coparticipación en los derechos patrimoniales, junto con la Universidad, el empleado y los estudiantes ejecutores, en la proporción que se determine en el acta respectiva.

b. El empleado que en desarrollo de las actividades académicas con los estudiantes, dirija un trabajo que de lugar a la creación de un programa de computador, o de una base de datos, será coautor con los estudiantes si participa directamente en cualquiera de las siguientes fases: creación del soporte lógico; del diseño, la codificación, y la puesta en funcionamiento del programa. En tal caso habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre los coautores y la Universidad, en la proporción que se determine en el acta respectiva.

c. Cuando el estudiante adelante personalmente o con asesoría de un empleado de la Universidad, una investigación o trabajo académico con financiación de la Universidad, con su respaldo Institucional o haciendo uso de reactivos, laboratorios, talleres, equipos, y en general materiales cuyo uso implique costo, desgaste o depreciación de los activos de la Universidad, habrá coparticipación de los derechos patrimoniales con ésta, en la proporción que se determine en el acta respectiva .

d. Los derechos patrimoniales sobre los proyectos especiales de grado tendrán el tratamiento de la obra por encargo, y en consecuencia, dichos derechos corresponderán a la Universidad. En tal caso, el estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta.

Se entiende por proyectos especiales de grado a las tesis, trabajos de investigación, trabajo de grado, monografía o memoria, conducentes a título y que sean encargadas por la Universidad previo un plan trazado por la misma y por cuenta y riesgo de ésta.

e. Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales, y en general, en operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta.

f. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad, por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a la Universidad y a los organismos financiadores si los hubiere. El estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta.

g. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, el Director será cotitular con la Universidad de los derechos patrimoniales, y respecto de los partícipes, solo tendrá las obligaciones que haya contraído en el acta respectiva, sin perjuicio del derecho de mención que les asiste.

h. Cuando el estudiante participe en una obra en colaboración, todos los partícipes que hagan aportes intelectuales en el resultado final, serán coautores de la obra o creación, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Institución y a los directores.

i. Cuando el trabajo intelectual sea científico, técnico o artístico, lo haya desarrollado el estudiante como resultado de una labor realizada mediante la modalidad de pasantía en una institución o empresa pública o privada, el derecho moral le pertenecerá al estudiante y podrá gozar del derecho patrimonial sobre los ingresos netos que genere la explotación de la obra conforme lo acuerde la Universidad y la institución o empresa pública o privada en el acta de Acuerdo.

j. Cuando el estudiante entra, para hacer su tesis o trabajo de grado, a colaborar para un grupo de investigación de la universidad previo un plan trazado por éste y por cuenta y riesgo del grupo de investigación, y que puede tener o no financiación externa, los derechos patrimoniales o económicos de cualquier informe que el estudiante haga, como tesis o trabajo de grado, pertenecen a la universidad o a su contratante siempre que previa y expresamente se convenga con ellos, mediante acta, que los derechos patrimoniales emanados de las mismas son de su propiedad por tratarse de obras por encargo. En tal caso, el estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta. Los derechos morales o el crédito en todo caso, pertenecen al autor o grupo de autores.

k. Los derechos patrimoniales sobre los resultados que produzca el estudiante durante las prácticas académicas pertenecen a la institución o empresa en la cual las desarrolle siempre y cuando ésta financie la totalidad de la misma (la financiación incluye la puesta de la empresa a disposición de la práctica y otros costos necesarios: laboratorios, papelería, viáticos, etc); no obstante la Universidad se reserva el derecho a utilizarlos o difundirlos para fines estrictamente académicos en sus planteles educativos. El practicante conserva la facultad moral que le corresponda sobre la paternidad y el derecho de mención cuando se divulgue o publique su producción, sin perjuicio de que pueda presentarla ante su unidad académica como trabajo de grado.

Si la institución o la empresa en la cual se desarrolle la práctica financia únicamente parte de la misma, los derechos patrimoniales pertenecerán al estudiante o estudiantes y a la institución o empresa en los porcentajes acordados previamente en el acta. La Universidad tendrá participación en los derechos patrimoniales si los resultados de la práctica se desarrollan de acuerdo al literal (a) y al literal (c) del artículo 41 de este Estatuto.

PARAGRAFO 1. En las obras académicas realizadas por estudiantes para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes, en orden a su grado de participación y si ello no pudiere establecerse, en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del Director, o el del Asesor, según el caso. Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción total o parcial sin la autorización expresa de los autores."

PARAGRAFO 2. Cuando el proyecto de grado se inscriba dentro de un proyecto de investigación docente en donde no puedan separarse los resultados finales, la titularidad de autor se predicará tanto del estudiante como del director o miembros del proyecto.

PARAGRAFO 3. La proporcionalidad de los derechos patrimoniales que correspondan a la Universidad, a sus empleados, a los estudiantes y a los organismos financiadores, si los hay, se determinará en un acta que deberán suscribir las partes previamente a la realización de la obra.

PARÁGRAFO 4. La producción de los docentes o estudiantes visitantes de universidad nacional o extranjera que actúen en razón de convenios o intercambio académico para participar en una obra, trabajo de investigación o cualquier otra forma de creación están obligados a acogerse a lo dispuesto en este estatuto y hacer reconocimiento expreso que la creación se hizo con el apoyo de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTÍCULO 44. INCENTIVOS A LOS AUTORES E INVENTORES

Si la Universidad explota directamente la patente por poseer la titularidad de la misma, podrá otorgar a los creadores o inventores, como incentivo, un porcentaje que resulte de los beneficios netos de dicha explotación. Los términos de esta coparticipación de los derechos patrimoniales estarán regulados en el acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO: El incentivo que sea reconocido por la Universidad al creador o inventor tendrá una duración conforme el período de monopolio que la ley establece sobre la creación. En caso contrario las partes podrán acordar el término que deberá constar en el Acta de acuerdo de propiedad intelectual.

CAPÍTULO V

SOBRE LA PUBLICACIÓN, PATENTE, REGISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 45. LA PUBLICACIÓN

Dentro del principio de función social, la Universidad podrá publicar las obras que, siendo de interés académico o social, le hayan sido encargadas por un tercero, cuando éste no las publique o divulgue dentro del año siguiente a la fecha de entrega del trabajo.

En ningún caso la publicación podrá violar las cláusulas de confidencialidad o revelar los secretos industriales.

La norma anterior no se aplicará si en el contrato suscrito entre la Universidad y el tercero, se reserva para ésta la facultad exclusiva de publicar o de conservar inédito el estudio.

ARTÍCULO 46. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO O DE PATENTE

Cuando la Universidad tenga derechos patrimoniales sobre la propiedad intelectual, tendrá preferencia para tramitar la solicitud de registro o de patente, así como para divulgar y para comercializar los resultados dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del trabajo o del informe final.

Habiendo transcurrido el plazo citado sin que la Universidad tramite la solicitud de registro o patente o divulgue o comercialice los resultados de la investigación, los partícipes podrán realizar a iniciativa propia tales actividades asumiendo los costos correspondientes; caso en el cual, los beneficios de la Universidad, establecidos en el acta de Acuerdo, se reducirán en un 50%.

Con todo, los partícipes podrán realizar a iniciativa propia tales actividades, cuando así lo convengan con la Universidad.

ARTICULO 47. OBLIGATORIEDAD DE INFORMACIÓN DE LOS PARTÍCIPES A LA UNIVERSIDAD

Los partícipes que adelanten el trámite del registro deberán rendir a la Universidad los informes correspondientes y no podrán otorgar licencias de explotación ni ejercer ningún contrato de explotación de la obra sin previa autorización de la Universidad.

ARTICULO 48. TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES AL AUTOR O INVENTOR

Si la Universidad considerara que la invención no es viable de ser patentada, deberá notificar por escrito a los inventores dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación del trabajo o del informe final para que éstos tramiten directamente ante las autoridades competentes la solicitud de patente para su invención.

ARTICULO 49. REPORTE DE UNA INVENCION PATENTABLE

Todos los docentes, administrativos y estudiantes de la Universidad están en la obligación de reportar oportunamente a la Unidad de Gestión Tecnológica cuando una creación o invención con potencial comercial ha sido concebida o puesta en práctica. Si tal potencial comercial existe, la invención será considerada por la Universidad como "potencialmente patentable". El Reporte de Invención Patentable es un documento de carácter confidencial que provee información sobre la invención con tal claridad y detalle que una persona con habilidades ordinarias en ese campo particular pueda entender y reproducir los resultados de la invención. El documento también identifica a los inventores o autores, las circunstancias que condujeron a la invención, así como los planes subsecuentes publicación. El Reporte de Invención Patentable provee las bases necesarias para determinar la patentabilidad de la invención.

ARTICULO 50. SOLICITUD DE REGISTRO O PATENTE EN EL EXTERIOR.

Cuando la solicitud de patente o de registro deba iniciarse en países cuya legislación no permite como solicitante a una persona jurídica, la Universidad tramitará la patente o el registro a nombre de los integrantes del equipo de investigación, previo convenio entre las partes, en el cual se regule la participación de ellas en los beneficios.

ARTICULO 51. ACCIONES LEGALES.

La Universidad ejercerá las acciones legales contra las personas que de mala fe se apropiaren de los resultados de investigaciones o creaciones y soliciten a mutuo propio el registro de la creación o la invención; en tal caso, la Universidad conforme al interés legítimo que le asiste reclamará en calidad de verdadero titular y exigirá del infractor la indemnización que le corresponda por perjuicios.

ARTÍCULO 52. PROHIBICIÓN DE REPRODUCIR LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

No se podrán reproducir total o parcialmente los trabajos de investigación científicos, artísticos, literarios, informáticos o bibliográficos, o facilitar que terceras personas lo hagan, mientras se les esté tramitando registro, solicitud de patente o certificado. Esta restricción no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha de entrega del informe final de investigación o de la terminación del proyecto o contrato.

ARTICULO 53. TRABAJOS DE GRADO Y LAS TESIS QUE REPOSAN EN LAS BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN.

Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad, no pueden ser reproducidas por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

PARÁFRAFO: El uso honrado corresponde a la debida cita que se hace del título de la obra, autor, lugar y año de edición, editorial, página o capítulo, y el respeto al derecho moral del autor.

CAPÍTULO VI

EL CONTRATO DE EDICIÓN

ARTÍCULO 54. LA EDICIÓN DE LA OBRA ACADÉMICA

Cuando la Universidad celebre contratos o acuerdos de edición con sus docentes, funcionarios administrativos o estudiantes, observará las siguientes reglas:

1. El Centro Editorial publicará la obra dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación que al efecto imparta el Comité Editorial; vencido el término, quedará disuelto el vínculo jurídico entre las partes, y extinguidas las obligaciones contraídas en virtud del contrato de edición.
2. La Universidad se reserva la facultad de imprimir un cinco por ciento (5%) más del tiraje contratado, y la de rendir cuentas sobre un cinco por ciento (5%) menos, para cubrir los posibles daños y pérdidas en el proceso de edición de la obra.
3. El Centro Editorial reconocerá al autor o autores el quince por ciento (15%) sobre el precio de venta al público, de acuerdo con liquidaciones semestrales, sin perjuicio de que las partes pacten un precio fijo.
4. Sobre el número de ejemplares contratados, el Centro Editorial entregará al autor o autores el cinco por ciento (5%) de los ejemplares sin que en ningún caso sobrepase de 100 unidades. Los ejemplares recibidos quedarán fuera del comercio y no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.

5. El Centro Editorial destinará el cinco por ciento (5%) de los ejemplares editados, para la promoción y publicidad de la obra. Estos ejemplares no se considerarán como ejemplares vendidos, para la liquidación semestral de las utilidades.

6. El Centro Editorial deberá enviar para la colección permanente de la Biblioteca Central cinco ejemplares de los libros publicados. Estos ejemplares quedarán fuera del comercio y no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.

7. Si el Centro Editorial reproduce las lecciones o conferencias de los docentes o servidores en forma de lectura que se venden al costo a los estudiantes, el autor no tiene derecho a utilidades sobre esas publicaciones.

8. No causarán derechos patrimoniales a sus autores la edición, por parte de la Universidad, de materiales (reproducibles) técnica, química, magnética, eléctrica o electrónicamente que por su naturaleza u objetivos están destinados a ser distribuidas a título gratuito. De igual forma, no causará derechos patrimoniales a sus autores la publicación de los artículos del personal docente, administrativos y estudiantes de la Universidad en revistas y publicaciones periódicas de ésta. No obstante la Universidad a través del Comité Editorial podrá asignar un reconocimiento pecuniario cuando los recursos generados por la publicación lo permitan.

ARTÍCULO 55. PUBLICACIÓN DE LAS OBRAS EN SOPORTES ELECTRÓNICOS

El Comité Editorial podrá autorizar la publicación de las obras de los docentes, servidores y estudiantes, en soporte electrónico y otros medios que surjan como resultado del avance tecnológico.

ARTICULO 56. OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR EN LA EDICIÓN LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

En toda edición realizada por la Universidad o por otra entidad deberá consignarse en la página de créditos de la obra respectiva que ésta fue producida con apoyo de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 57. UTILIZACIÓN DE OBRAS PARA FINES ACADÉMICOS

Será permitido a la Universidad utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados para el fin propuesto, o comunicar con propósito de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

PARÁGRAFO: Cuando la Universidad decida hacer la edición de un libro, fonograma, filme o videograma realizado o escrito por un docente, un funcionario administrativo, un profesor visitante o un estudiante, lo hará constar en el acta de Acuerdo y en ella se enunciarán las condiciones de edición, el número de ejemplares a editar y demás condiciones especiales.

CAPÍTULO VII

PROYECTOS DE INVESTIGACION

ARTÍCULO 58. PROYECTOS DE INVESTIGACION INSCRITOS

Cuando un proyecto de investigación debidamente inscrito en el Centro de Investigaciones y Extensión deba ser suspendido, la Universidad continuará conservando la propiedad intelectual sobre el mismo. Si transcurrido un semestre académico y haciendo las evaluaciones respectivas se decide su cancelación, éste será devuelto al investigador o investigadores.

Si la causa de la suspensión del proyecto se presenta por muerte del investigador quien lo estaba desarrollando en forma individual, la Universidad, quien seguirá conservando la propiedad

CAPÍTULO VII

PROYECTOS DE INVESTIGACION

ARTÍCULO 58. PROYECTOS DE INVESTIGACION INSCRITOS

Cuando un proyecto de investigación debidamente inscrito en el Centro de Investigaciones y Extensión deba ser suspendido, la Universidad continuará conservando la propiedad intelectual sobre el mismo. Si transcurrido un semestre académico y haciendo las evaluaciones respectivas se decide su cancelación, éste será devuelto al investigador o investigadores.

Si la causa de la suspensión del proyecto se presenta por muerte del investigador quien lo estaba desarrollando en forma individual, la Universidad, quien seguirá conservando la propiedad intelectual del mismo, evaluará, durante un semestre académico, la pertinencia de continuarlo o archivarlo.

ARTÍCULO 59. INVESTIGACIONES EXPERIMENTALES

Desde el comienzo de una investigación experimental se llevará un cuaderno de laboratorio o diario de campo, en el que se asentarán en orden cronológico los resultados, mediciones y observaciones de cada fase experimental. El cuaderno no podrá ser reproducido, ni retirado del laboratorio o la Universidad.

Los cuadernos se compondrán de hojas foliadas. No podrán hacerse borrones, raspaduras, enmendaduras o mutilaciones sobre los mismos. En caso de tener que corregir o aclarar una anotación, se indicará tal circunstancia en la fecha que sea detectada, indicando el número del folio que se enmienda.

ARTÍCULO 60. TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN QUE DEBAN SER EVALUADOS POR TERCERAS PERSONAS O POR INSTITUCIONES

En los trabajos de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones, los informes se presentarán de tal modo que quienes lo conozcan, no puedan por sí mismos o por interpuesta persona apropiarse, aprovechar o reproducir el trabajo. En los informes se dejará constancia de la reserva del contenido y que el evaluador queda obligado a guardar el secreto.

En los convenios mediante los cuales se contrata al evaluador, se estipularán las cláusulas de confidencialidad que sean necesarias, para obligarlo a guardar secreto sobre los informes que se le presenten.

En todo convenio o contrato para vincular terceros para el desarrollo de proyectos de investigación o creaciones, se estipularán las cláusulas de confidencialidad necesarias que obliguen a guardar secreto sobre los informes o desarrollos de la creación.

ARTÍCULO 61. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Mientras se conforma el Comité de Propiedad Intelectual, desempeñará sus funciones la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad con apoyo de la Unidad de Gestión Tecnológica.

ARTÍCULO 62. VIGENCIA.

El presente estatuto rige desde el momento de su publicación y regula íntegramente la propiedad intelectual dentro de la Universidad Tecnológica de Pereira

Dado en Pereira hoy: 30 de enero de 2004.


LUZ ESTELLA ARANGO DE BUITRAGO
Presidente


CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario

REFERENCIAS

1. Universidad de Antioquia. Estatuto de Propiedad Intelectual. Medellín 1.999.
2. Universidad de Manizales. Estatuto de Propiedad Intelectual. Manizales 2001.
3. Chaparro Beltrán, F. Y col. Manual sobre la Propiedad Intelectual de productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de investigación. COLCIENCIAS. Universidad Nacional de Colombia. Santafé de Bogotá. 1.997.
4. Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión Andina 351 de 1.993 sobre Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos conexos.
5. Congreso de la República de Colombia. Ley 23 de enero 28 de 1.982 sobre Derechos de autor.
6. Congreso de la República de Colombia. Ley 44 de 1993 de Febrero 05 Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944.
7. Comunidad Andina de Naciones. Decisión 486 de Septiembre 14 del 2000 sobre Propiedad Industrial .
8. Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión 345 de 1993 sobre Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
9. Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión 391 de 1996 sobre el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales
10. Dirección Nacional de Derechos de Autor. CIRCULAR No. 06, El derecho de autor en el ámbito universitario, 15 de abril de 2002.

